

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **196**

Fecha Estado: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120220009800</b>	Verbal	JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA	MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 22 DE NOVIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	17/11/2022		
<b>05615318400120220045300</b>	Jurisdicción Voluntaria	JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS	DEMANDADO	Sentencia	17/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI (AD HOC)  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 043
<b>Demandantes</b>	Jesús Genaro Jaramillo Cárdenas y Bethy Alexandra Pavas Marulanda
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00453-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 252
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS y BETHY ALEXANDRA PAVAS MARULANDA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores BETHY ALEXANDRA PAVAS MARULANDA y JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS contrajeron matrimonio católico el 15 de abril de 2005 en dicha unión procrearon a JOHAN ALEJANDRO, SAMARA y YELENNA JARAMILLO BEDOYA. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a sus hijas SAMARA y YELENNA JARAMILLO BEDOYA acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; el padre podrá visitarlas cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS se compromete a suministrar como cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos) mensuales desde el 01 de septiembre de 2022., los cuales entregará personalmente a la madre de sus hijas.

El libelo fue admitido por auto del 28 de octubre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 15 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 15 de abril de 2005 entre los señores JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS, c.c. nro. 70.579.263, y BETHY ALEXANDRA PAVAS MARULANDA, c.c. nro. 1.128.384.362.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Las jóvenes SAMARA Y YELENNA JARAMILLO BEDOYA quedan bajo el cuidado personal de su madre. El padre podrá visitarlas cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor JESUS GENARO JARAMILLO CARDENAS suministrará como cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos) mensuales los cuales entregará personalmente a la señora BETHY ALEXANDRA PAVAS MARULANDA desde el 01 de septiembre de 2022, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Veintiocho de Medellín - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 05006199, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Se aplaza la audiencia programada para el 21 de noviembre para el próximo 22 de noviembre a las 2:00 p.m. por dificultades en la agenda del Despacho.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ